



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0750/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Riu Hotels, S.A. contra la Sentencia núm. 2953/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Riu Hotels, S.A. contra la Sentencia núm. 2953/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante el referido fallo, la Corte declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Riu Hotel, S.A.; la citada decisión contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Riu Hotels S.A., contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00302, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Riu Hotels, S.A., al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.*

La referida sentencia fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, Riu Hotels, S.A., a través del Acto núm. 1557/2021, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

La parte recurrente, Riu Hotels, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante la secretaría general de la Suprema Corte el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno

<sup>1</sup> Instrumentado por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021), y recibido en este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); mediante el mismo, procura que este tribunal acoja el indicado recurso, anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Handsel Properties, S.R.L., y Cervinia Properties, S.R.L., mediante los Actos núm. 41/2022 y 42/2022, ambos del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022),<sup>2</sup> respectivamente.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Riu Hotels, S.A., dictó la Sentencia núm. 2953/2021 el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de casación, amparándose, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*2) Las partes recurridas Cervinia Properties S.R.L. y Handsel Properties S.R.L., solicitan en sus memoriales de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por no ser la casación la vía de recursiva que corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 párrafo II, última parte, de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.*

*En ese sentido, el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 establece lo siguiente: Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de*

<sup>2</sup> Instrumentados por Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. (. . .); por su parte, el párrafo II del mencionado artículo indica: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

*6) De la lectura del citado párrafo II del artículo 168 se evidencia que dicha disposición legal solo suprime la vía ordinaria de la apelación en los casos donde se rechace el incidente planteado, por lo que una interpretación a contrario sensu nos permite concluir que contra aquellas decisiones en donde se acoja el incidente de embargo propuesto permanece habilitado el recurso de apelación, tal y como ha sucedido en la especie, ya que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo acogió la demanda incidental en sobreseimiento incoada por dos de los actuales recurridos.*

*8) Cuando una sentencia es apelable y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico.*

*9) Tal y como se ha establecido precedentemente, la sentencia criticada es susceptible del recurso de apelación, por tanto, el recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de casación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por tanto, procede acoger el pedimento de las partes recurridas mencionadas y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Riu Hotels, S.A., considera que se han violentado sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de seguridad, y violación a un precedente constitucional, por lo que pretende que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia recurrida y se envíe el expediente nuevamente por ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa Corte conozca el caso nuevamente con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional con respecto a los invocados derechos fundamentales transgredidos. Para instituir sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes argumentos:

*13. En ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Riu Hotels, S.A., Cervinia Properties, S.R.L. (en su calidad de Deudora) interpuso una Demanda Incidental en Sobreseimiento de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, en virtud del Acto No. 439/2020, de fecha 04 de diciembre de 2020 del Ministerial Michael Fernando Nuñez.*

*14. Dicha demanda incidental tenía como fundamento una demanda en resolución de contrato interpuesta por Cervinia Properties, S.R.L.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en virtud de la cual dicha entidad alega que el Contrato de Garantía Hipotecaria de fecha 8 de agosto de 2019 había quedado resuelto, porque supuestamente dicho contrato es accesorio al Contrato de compromiso de compraventa de inmuebles, suscrito en fecha 16 de mayo de 2019, y este último fue resuelto conforme indicamos previamente, por tanto, supuestamente debe aplicarse la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

*15. Resulta que la demanda en resolución de contrato interpuesta por Cervinia Properties, S.R.L. no posee ningún carácter de seriedad ni pertinencia, puesto que, contrario a lo que aduce Cervinia Properties, S.R.L., el Contrato de Garantía Hipotecaria de fecha 8 de agosto de 2019 mantiene plena vigencia, y el mismo fue previsto, precisamente, para garantizar un potencial incumplimiento de Handsel Properties, S.R.L. respecto de sus obligaciones, así como la devolución de los valores que habían sido avanzados.*

*17. De la anterior disposición contractual, libremente consentida y pactada por las sociedades Handsel Properties, S.R.L. (en su calidad de deudora) y Cervinia Properties, S.R.L. (en su calidad de garante hipotecaria), se evidencia y comprueba que la garantía hipotecaria otorgada por Cervinia Properties, S.R.L. mantendrá siempre su vigencia en el tiempo y podrá ser ejecutada ante incumplimiento, hasta tanto Handsel Properties, S.R.L. cumpla con todas y cada una de las obligaciones que se encuentren a su cargo en virtud del Contrato de compromiso de compraventa de inmuebles, suscrito en fecha 16 de mayo de 2019, o hasta tanto se proceda con la devolución o reembolso de los Catorce Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$14,000,000.00) que le fueron avanzados, y que les fue requerido en virtud de la comunicación de fecha 9 de junio de 2020*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y el mandamiento de pago que gira en torno al procedimiento de embargo inmobiliario.*

*18. Lo anterior quiere decir, como bien podrá verificar esa honorable Suprema Corte de Justicia, que dicha demanda incidental de Cervinia Properties, S.R.L. carece de motivos serios y legítimos que realmente impidieran continuar con el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Riu Hotels, S.A., pues la misma, no se sustenta sobre una de las causales de sobreseimiento obligatorio, no tiene la seriedad para ser causal de un sobreseimiento facultativo, y pero (sic) aun, es más que evidente que fue únicamente interpuesta para fines dilatorios.*

*22. Cabe destacar que, en virtud de la sentencia hoy recurrida en revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin motivación, justificación ni explicación alguna, modificó su criterio en lo que se refiere a las vías de impugnación disponibles contra las sentencias que deciden demandas incidentales en ocasión de procedimientos de embargos inmobiliario efectuados a la luz de la Ley 189-11, aspecto este que desarrollaremos más adelante.*

***violación a precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional***

*33. Esto es así, debido a que, en la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró y violó rotundamente el precedente constitucional que impone a todo tribunal la obligación de motivar todo cambio de criterio o jurisprudencial, a fin de proteger el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica.*

*39. Como se puede apreciar, el criterio que le fue impuesto a Riu Hotels, S.A. a fin de declararle inadmisibles sus recursos de casación, es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diametralmente contrario al criterio que hasta ese momento había sostenido esa misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a la vía recursiva a utilizar en ocasión de una demanda incidental en virtud de la Ley 189-11. Con el agravante de que, para adoptar este nuevo criterio jurisprudencial, el cual crea una verdadera distorsión procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó ni justificó el porqué de su variación jurisprudencial.*

*41. De tal manera que, indudablemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a un precedente constitucional establecido por ese Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que deriva en una violación al derecho de igualdad, debido proceso, tutela judicial efectivo y al principio de seguridad jurídica; razón por la cual debe ser anulada la Sentencia No. 2953/2021 dictada en fecha 27 de octubre de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*48. En esas atenciones, el punto jurídico central que Riu Hotels, S.A. está sometiendo a la consideración y ponderación de ese Tribunal Constitucional es que instituya o decida cuál de las dos posturas jurídico-procesal es la correcta en el presente caso, a saber:*

*Postura de la recurrente en revisión: El recurso de casación es la única vía disponible que reconoce el texto de la ley 189-11 para recurrir cualquier decisión relativa a incidentes de embargos inmobiliarios al amparo de dicha norma, sin hacer ningún tipo de distinción ni restricción respecto de si el incidente es acogido o rechazado por el tribunal del embargo.*

*Nueva postura (sin motivación) de la Suprema Corte de Justicia: Sólo las sentencias que rechazan las demandas incidentales en ocasión de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un embargo inmobiliario efectuado al tenor de la Ley 189-11 pueden ser recurridas directamente en casación y, por vía de consecuencia, las sentencias que acogen demandas incidentales dichos procedimientos de embargo inmobiliario no pueden ser objeto de recurso de casación, sino que lo que procede es recurrir dichas decisiones en apelación.*

***Violación al principio de seguridad jurídica***

*62. No obstante, carece de lógica jurídica considerar que, en ocasión de un mismo incidente, pero dependiendo de si el juez lo acoge o lo rechaza, procederá un recurso de apelación o un recurso de casación. En efecto, esto solo es posible a través de una evidente distorsión del régimen procesal que verdaderamente instituye el referido Párrafo II del Artículo 168 la Ley 189-11, como consecuencia de una aplicación literal cerrada y sumamente restrictiva de dicho texto legal por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*63. Y es que, indudablemente, representa una verdadera violación al principio de seguridad jurídica considerar que, para un mismo procedimiento y mismas pretensiones, procederá una vía recursiva u otra, dependiendo de si el juez acoge o rechaza una demanda; máxime cuando se trata de dos vías recursivas totalmente distintas, siendo una de ellas ordinaria (apelación) y la otra extraordinaria (casación).*

*69. Y es que, lo que persigue la parte in fine del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189-11 es que el recurso de casación sea la única vía de impugnación disponible para recurrir cualquier decisión relativa a incidentes de embargos inmobiliarios al amparo de dicha norma, sin hacer ningún tipo de distinción ni restricción respecto de si el incidente es acogido o rechazado por el tribunal del embargo, conforme había*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocido en sentencias anteriores esa misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

***Violación al derecho de igualdad procesal***

*72. Esa vulneración viene determinada en virtud del criterio asumido, sin motivación alguna, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en donde formula una distinción en cuanto a la disponibilidad de las vías de impugnación o recursiva, en lo que respecta a las demandas incidentales incoada en el desarrollo de un procedimiento de embargo inmobiliario efectuado al amparo de la Ley 189-11, en atención al absurdo parámetro de si es acogida o no la demanda incidental sometida al tribunal del embargo.*

*74. Y es que, sencillamente, no es posible que, en ocasión de una misma demanda incidental en virtud de una misma ley, una parte pueda beneficiarse de plazos más cortos y de un sistema de impugnación más expedito, mientras que la otra, en virtud de una interpretación restrictiva y literal de la ley, tenga que someterse a los recursos ordinarios que reconoce nuestra legislación, teniendo que cumplir con plazos muchos más largos.*

*76. De la anterior criterio jurisprudencial se desprende el hecho incuestionable que, el principio de igualdad en materia recursiva impone que todas partes envueltas en un litigio o disputa, como lo sería el caso de una demanda incidental en ocasión de un embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11, deben tener las mismas oportunidad procesales y, por ende, tener disponibles exactamente las mismas vías recursivas, no pudiendo realizarse distinciones sobre la base del éxito o no de una determina pretensión judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*77. De ahí que, en el caso de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiese realizado una interpretación idónea en el caso en cuestión, esto es, en apego al texto de la ley 189-11, así como de los principios y derechos constitucionales consagrados por nuestra Carta Magna, dicho tribunal nunca debió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Riu Hotels, S.A., esto, simplemente manteniendo su criterio establecido en decisiones anteriores, respecto de que el recurso de casación es la única vía disponible que reconoce el texto de la ley 189-11 para recurrir cualquier decisión relativa a incidentes de embargos inmobiliarios al amparo de dicha norma, sin hacer ningún tipo de distinción ni restricción respecto de si el incidente es acogido o rechazado por el tribunal del embargo.*

En tal sentido, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, peticona lo siguiente:

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Riu Hotels, S.A. contra la Sentencia No. 2953/2021 dictada en fecha 27 de octubre de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo haber sido incoado de conformidad con las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Riu Hotels, S.A. contra la Sentencia No. 2953/2021 dictada en fecha 27 de octubre de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia: i) Anular la referida sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ii) Remitir el expediente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia para que dicho caso sea conocido nuevamente en apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional con respecto a los derechos fundamentales transgredidos e invocados por Riu Hotels, S.A.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente recurso de revisión, la parte recurrida, Handsel Properties, S.R.L. y Cervinia Properties, S.R.L., presentó escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023); con dicho escrito pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. Para sostener su solicitud, expresa, entre otros, los siguientes argumentos:

*POR CUANTO (2): A pesar de que a lo que se contrae ese recurso es a interpretar el Art. 168, Párrafo II de la Ley 189-11, cuestión que evidentemente es de índole infraconstitucional que no debe dilucidarse en este foro, la exponente se ve obligada a responder los infundados argumentos ofrecidos por la parte que recurre, los cuales, como se verá, en nada tienen que ver con cuestiones constitucionales, sino a si se aplicó bien o mal una disposición legal. En efecto, el Art. 168, Párrafo II de la Ley núm. 189-11 prevé que la sentencia que rechaza una demanda incidental en un procedimiento de embargo inmobiliario regido por dicha ley no es susceptible de apelación. Como se aprecia, lo que contempla el legislador es el evento en el cual se rechace el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidente, en cuyo caso se prohíbe la apelación. Por consiguiente, cuando el incidente se acoge, se elimina la prohibición del recurso de apelación y este queda abierto, como es la regla. Una disposición de esta naturaleza lo que hace es conferir derechos en lugar de privarlos.*

*POR CUANTO (11): En razón de lo anterior, Cervinia Properties, S.R.L. demandó de manera principal la resolución del contrato de garantía hipotecaria en contra de contra las sociedades comerciales Riu Hotels, S.A. y Macao Caribe Beach, S.R.L. mediante acto núm. 445/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, instrumentado por Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia<sup>3</sup>. El contrato de garantía hipotecaria cuya resolución ha demandado Cervinia Properties, S.R.L. es el que origina la Certificación de Registro de Acreedor en virtud de la cual se está llevando a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.*

*POR CUANTO (12): En razón de lo antes indicado, Cervinia Properties, S.R.L. demandó incidentalmente ante el tribunal apoderado del embargo su sobreseimiento hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conociera y decidiera de la demanda principal en resolución de contrato con garantía hipotecaria incoada por Cervinia Properties, S.R.L., en su calidad de garante real hipotecaria (...).*

*POR CUANTO (13): En efecto, en base a la demanda en sobreseimiento antes indicada, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y*

<sup>3</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 2021 la Sentencia 037-2021-SSEN-00302, objeto del recurso de casación que provocó la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, en la cual acogió la demanda incidental concernida (...).*

*POR CUANTO (14): Es decir, una sentencia en primera instancia acogió un incidente de embargo inmobiliario bajo el régimen especial de la Ley 189-11. Fíjese que no se trata de una sentencia que rechaza el incidente, sino que lo acoge. Esta distinción es en extremo importante para comprender a plenitud lo juzgado en la sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional. Esto así, en razón de que el Art. 168, Párrafo II de la Ley 189-11 dispone en su última parte que la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto, por lo cual el ejercicio de los recursos en esta materia está subordinado, por mandato de ley expreso, al resultado de la sentencia, lo que es perfectamente compatible con los Arts. 69 numeral 9 y 149, Párrafo III de la Constitución Dominicana, citados más adelante en la presente instancia que habilitan al legislador ordinario a regular todo lo concerniente al ejercicio de los recursos. (...).*

*POR CUANTO (15): Así las cosas, en lugar de recurrir en apelación —lo cual constituía un escenario procesal más beneficioso para los ahora recurrentes—, Riu Hotels, S.A. interpuso recurso de casación en contra de la sentencia antes descrita, a pesar de que se trató de una sentencia que acogió —recalcamos, que no rechazó— un incidente de embargo inmobiliario conforme la Ley 189-11; este recurso de casación se introdujo mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO (16): El 9 de marzo de 2021, las partes recurridas depositaron sus respectivos memoriales de defensa respecto del referido recurso de casación, a través de los cuales solicitaron de manera principal la inadmisibilidad que afectaba al recurso, en razón de que con la interposición de éste recurso extraordinario ignoraron el principio de taxatividad de los recursos al haber escogido la vía recursiva incorrecta<sup>4</sup> ya que en lugar de recurrir en apelación como correspondía, Riu Hotels, S.A. recurrió en casación.*

*POR CUANTO (20): Para redondear, la sentencia recurrida también concluyó, mediate una (sic) preciso y oportuno ejercicio didáctico, que ...cuando una sentencia es apelable y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico (ver párrafo 8, página 8 de la sentencia impugnada).*

*31. En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso de casación y no de apelación como correspondía, por ser una sentencia de un tribunal de primer grado, dicho recurso de casación devenía en inadmisibile, y justamente eso fue lo que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no había nada, absolutamente nada, que reprocharle, mucho menos en el ámbito constitucional.*

*32. En el presente caso no ha sobrevenido un cambio jurisprudencial, como falsamente pretende venderle el recurrente a esta corporación constitucional. Lo que ocurre es que la recurrente desconoció un texto de ley que es claro y preciso y con su actuar ignoró el principio de*

<sup>4</sup> Subrayado del texto original.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*taxatividad de los recursos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no juzgó de manera arbitraria ni caprichosa, sino que, por el contrario, el análisis realizado en funciones de Corte de Casación fue concienzudo, agudo y se fundamentó en aplicar la norma, como es precisamente su rol.*

La parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

**A) DE MANERA PRINCIPAL:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, sin examen al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Riu Hotels, S.A. mediante instancia depositada en fecha 28 de diciembre de 2021, en contra de la Sentencia 2953/ 2021, del 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos excepcionales estrictamente previstos en el Art. 53 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** el recurso especial de que se trata libre de costas, conforme el Art. 7.6 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la sentencia a intervenir a las partes envueltas, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**B) DE MANERA SUBSIDIARIA**

**PRIMERO:** De manera subsidiaria y solo para el improbable caso de que las conclusiones principales fueran desestimadas, **RECHAZAR** pura y simplemente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Riu Hotels, S.A. en fecha 28 de diciembre de 2021, por ser improcedente, infundado, carente de base legal y pruebas que lo sustenten, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia núm. 2953/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el recurso especial de que se trata libre de costas, conforme el Art. 7.6 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la sentencia a intervenir a las partes envueltas, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DISPONER** que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Riu Hotels, S.A., depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y recibida en este tribunal el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 2953/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1557/2021, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 2953/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a los representantes legales de la parte recurrente, Riu Hotels, S.A.
4. Actos núm. 41/2022 y 42/2022, respectivamente, ambos del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del que se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Handsel Properties, S.R.L., y Cervinia Properties, S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Handsel Properties, S.R.L., y Cervinia Properties, S.R.L., por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. Copia simple del Contrato de Garantía Hipotecaria, suscrito entre Handsel Properties, S.R.L., Riu Hotels, S.A., Macao Caribe Beach, S.R.L., y Cervinia Properties, S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto surge a raíz del litigio que se suscita en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la actual recurrente Riu Hotels, S.A., contra la sociedad comercial Cervinia Properties S.R. L., según las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; en el curso de dicho procedimiento la recurrida, Cervinia Properties S.R.L., interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, del referido procedimiento de embargo inmobiliario y de la demanda incidental resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00302, acogió la demanda incidental interpuesta, ordenando el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la actual recurrente en contra de la sociedad comercial Cervinia Properties S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante la inconformidad del fallo dado, la parte recurrente ante esta sede constitucional, Riu Hotels, S.A., incoa un recurso de casación que fue fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 2953/2021, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación por tener abierta la apelación ya, que el incidente de sobreseimiento fue acogido, en desacuerdo con la referida decisión; la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el análisis del presente recurso de revisión es de rigor procesal establecer si éste cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar los mismos.

9.1. Conforme el artículo 54.1, de la citada Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantista para el ejercicio de esta –excepcional –vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de junio de dos mil quince (2015)].

9.2. En el caso en concreto, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente Riu Hotels, S.A., mediante el Acto núm. 1557/2021, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue depositado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este Tribunal Constitucional considera que el plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm.137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encontraba hábil y el requisito es satisfecho.

9.3. En otro orden, según los artículos 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.4. En el caso que ocupa nuestra atención, la parte recurrente en revisión constitucional pretende que esta sede constitucional, acoja el recurso, anule la sentencia y envíe nuevamente el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia; en este contexto, la parte recurrente, considera que la sentencia recurrida violenta sus derechos fundamentales, tales como derecho a la igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de seguridad, y violación a un precedente constitucional; del escrutinio del caso, este tribunal ha podido verificar que la sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso de casación fundamentándose, específicamente, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la lectura del citado párrafo II del artículo 168 se evidencia que dicha disposición legal solo suprime la vía ordinaria de la apelación en los casos donde se rechace el incidente planteado, por lo que una interpretación a contrario sensu nos permite concluir que contra aquellas decisiones en donde se acoja el incidente de embargo propuesto permanece habilitado el recurso de apelación, tal y como ha sucedido en la especie, ya que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo acogió la demanda incidental en sobreseimiento incoada por dos de los actuales recurridos.*

9.5. Resulta, entonces, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso tras analizar que el caso en estudio era susceptible de ser apelado y no recurrido en casación, ya que lo que había decidido la sentencia, recurrida en casación era el acogimiento del planteamiento de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la parte recurrente y ordenado que la parte más diligente, una vez cesaran las circunstancias que daban origen al sobreseimiento, persiguiera la continuación del procedimiento.

9.6. Se verifica de lo establecido anteriormente, que lo resuelto por la sentencia que se recurrió en casación versaba sobre un incidente presentado en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, es decir, que se trataba de la solución de un incidente y que el fondo del caso se encuentra aún pendiente de ser resuelto, razón por la cual el Poder Judicial se mantiene apoderado del mismo, por lo que este Tribunal Constitucional es de criterio que la Sentencia núm. 2953/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Sobre este particular, es oportuno señalar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y parte capital del 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.

9.8. Es por ello que ha trazado toda una línea de precedentes en los cuales declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no poseer el caso la característica de la cosa irrevocablemente juzgada; en este sentido, empezó con fallos como el establecido en la Sentencia núm. TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), página 10, literal l), mediante la cual estableció que:

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

9.9. De hecho, ya había establecido en la Sentencia TC/0112/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:

*El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentes procesales que se suscitan durante el recurso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.*

9.10. En todo caso, con relación a declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuando la sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se pueden citar las Sentencias TC/0606/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0033/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), TC/0204/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0005/22, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), y la TC/0016/23, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), en esta última, el tribunal ratificó lo expresado en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en la cual estableció:

*Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

9.11. Finalmente, se puede hacer constar lo que dispuso este colegiado constitucional a través de su Sentencia núm. TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), págs. 17-18, en el sentido de que:

*El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.*

9.12. En cuanto a la característica de cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal dictó su Sentencia núm. TC/0153/17, mediante la que estableció la noción en cuanto a cosa juzgada formal y cosa juzgada material, en los términos siguientes:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.13. En vista de lo anterior, se impone colegir que la sentencia recurrida, ostenta el carácter de cosa juzgada formal; sin embargo, al verificar que dicho fallo no resuelve el fondo del asunto, ya que solo resolvió un incidente presentado en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, y el caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continúa abierto en la jurisdicción ordinaria, carece del carácter de cosa juzgada material, requisito indispensable para la admisión de los recursos de revisión, según los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11.

9.14. En este tenor, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia núm. TC/0245/20, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), página 12, literal c. que:

*La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan sobreseimiento del litigio-como la sentencia de la especie-, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En ese tenor, al ser la sentencia de la especie una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material como en efecto se requiere, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.*

9.15. En conclusión, luego del análisis del caso, esta sede constitucional, procede a declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Riu Hotels, S.A., contra la Sentencia núm. 2953/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo dispuesto por los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, y la jurisprudencia citada, en virtud de que el caso aún está pendiente de solución definitiva en los tribunales del orden judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Riu Hotels, S.A., contra la Sentencia núm. 2953/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Riu Hotels, S.A., y a la parte recurrida, Handsel Properties, S.R.L. y Cervinia Properties, S.R.L.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen a raíz del litigio que se suscita en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Riu Hotels, S.A., contra la sociedad comercial Cervinia Properties S.R. L., según las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; en el curso de dicho procedimiento, la recurrida Cervinia Properties S.R.L., interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00302, acogió la demanda incidental interpuesta, ordenando el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Riu Hotels, S.A., contra de la sociedad comercial Cervinia Properties S.R.L.

2. Inconforme con el fallo, Riu Hotels, S.A., interpuso un recurso de casación que fue fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 2953/2021, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación por tener abierta la apelación y no haberla agotado.

3. En desacuerdo con la referida decisión, la parte recurrente interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de la presente sentencia, alegando violación a la igualdad procesal, a la seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y precedentes del Tribunal Constitucional.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie, aduciendo, esencialmente, lo siguiente:

*e. Resulta, entonces, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso tras analizar que el caso en estudio era susceptible de ser apelado y no recurrido en casación<sup>5</sup>, ya que lo que había decidido la sentencia recurrida en casación era el acogimiento del planteamiento de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la parte recurrente y ordenado que la parte más diligente una vez cesaran las circunstancias que daban origen al sobreseimiento, persiguiera la continuación del procedimiento.*

*f. Lo que se verifica de lo establecido anteriormente, es que lo resuelto por la sentencia que se recurrió en casación versaba sobre un incidente presentado en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, es decir, que se trataba de la solución de un incidente y que el fondo del caso se encuentra aún pendiente de ser resuelto, razón por la cual el Poder Judicial se mantiene apoderado del mismo, por lo que este Tribunal Constitucional es de criterio que la Sentencia núm.*

<sup>5</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2953/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>6</sup>.

5. En ese orden de ideas, mi posición disidente radica en que el voto mayoritario de este plenario invocó y motivo dos causales de inadmisibilidad completamente distintas, a saber:

*1) Que el recurso de revisión constitucional de la especie es inadmisibile por cuanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación en cuestión por cuanto la parte recurrente no agotó el recurso de apelación, el cual se encontraba abierto, por lo que simplemente aplicó la ley.*

*2) Que lo resuelto por la sentencia que se recurrió en casación versaba sobre un incidente presentado en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, es decir, que se trataba de la solución de un incidente y que el fondo del caso se encuentra aún pendiente de ser resuelto, razón por la cual el Poder Judicial se mantiene apoderado del mismo, por lo que este Tribunal Constitucional es de criterio que la Sentencia núm. 2953/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

6. En ese orden, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, en virtud de que, constituye una incongruencia argumentativa de carácter procesal invocar simultáneamente dos causales de inadmisión, por demás excluyentes o contradictorias una de la otra.

<sup>6</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Respecto a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0503/15, consignó lo siguiente:

*“Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.”*

8. Y es que este tribunal ha mantenido el criterio constante de que son inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias que estatuyan sobre alguna cuestión incidental y de la cual se encuentre apoderado el Poder Judicial del fondo del litigio<sup>7</sup>. En efecto, el citado precedente ha sido reiterado en numerosas sentencias, tales como TC/0606/16, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), TC/0033/17, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017), TC/0204/20, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), TC/0005/22, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), y la TC/0016/23, de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023); en esta última, el tribunal ratificó lo expresado en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en la cual estableció:

<sup>7</sup> Véase el precedente TC/0130/13, citado por demás en el párrafo h de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.”*

9. No obstante, el criterio anterior, este tribunal también ha establecido el criterio de que el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile un recurso de casación en aplicación de la ley, deviene en inadmisibile, por no serle imputable de modo directo e inmediato vulneración alguna de derechos fundamentales. Efectivamente, en la Sentencia TC/0132/19, este plenario estableció lo siguiente: *“al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c y siguiendo su propia jurisprudencia, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable”*.

10. Este criterio fue introducido por primera vez por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: *«La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental»*.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. De manera que, en la especie, según los citados precedentes, o se declaraba inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley o se declaraba inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional porque el Poder Judicial todavía se encontraba apoderado del fondo del litigio, pero no en aplicación de los dos precedentes.

12. En síntesis, a juicio de esta juzgadora, contrario a lo decidido por el voto mayoritario de este colegiado, lo que debió hacer este tribunal fue comprobar que la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el derecho al declarar inadmisibles el recurso de casación en razón de que la parte recurrente no agotó el recurso de apelación que tenía abierto, y en consecuencia, rechazar el recurso de revisión constitucional de la especie y confirmar el fallo recurrido por estar fundado en derecho, ya que este resolvió declarar inadmisibles el recurso de casación que le fue presentado por Riu Hotels, S.A., fundado en que dicha empresa tenía abierto el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00302, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo no agotó el mismo previamente, como era de rigor.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**